



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 95

Bogotá, D. C., martes, 20 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL INTERIOR PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 034 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

## MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: Doc. Fernando Henao Martínez, Director de Asuntos Legislativos.

DE: Ing. ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ ECHEVERRÍA, Subdirector Técnico de Consulta Previa (e)

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto PL 034 de 2023 cid 255213.

Reciba cordial saludo, doctor Henao.

Esta Dirección recibió mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2024, solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto "PROYECTO DE LEY NO. 034 DE 2023 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL RÍO CAQUETÁ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De modo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de concepto técnico - jurídico de procedencia de la consulta previa sobre el proyecto de norma indicado en el asunto, este Despacho procede a emitirlo basado en las siguientes consideraciones:

**1. De la competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa**

El Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D. En particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

"Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".

Por lo anterior, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, o implementar una medida legislativa o administrativa deberá solicitar a este despacho pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y con base en el análisis de la afectación directa que el proyecto o medida pueda generar sobre la comunidad étnica, este despacho determinará si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección Técnica tiene competencia de responder la solicitud de la referencia, ya que es una competencia que ha sido fijada de

manera única y exclusiva a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

**2. De la Consulta Previa:**

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1º*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (*Art. 1º, 7º, 8º, 10º*).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

"Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propondrá la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)"

A su turno, el artículo 7º ibidem, dispone:

"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este

<p><i>afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."</i></p> <p><b>3. De la afectación directa:</b></p> <p>De acuerdo con los acápites precedentes, de manera general puede afirmarse que la consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la consulta previa, es que las medidas o decisiones que se pretenden adoptar causen una <u>afectación específica y directa</u> en las comunidades étnicas.</p> <p>En sentencia T-800 del 31 de octubre de 2014, recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, nuestro máximo Tribunal Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las <i>medidas administrativas o legislativas</i>, ocasionan una afectación directa:</p> <p><i>"La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que "altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios". En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva o negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.</i></p> <p><i>Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, "se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas". Es decir, "puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales."</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Así mismo, reiterando lo antes expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;</li> <li>(ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;</li> <li>(iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y</li> </ul>	<p>(iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.</p> <p><b>4. Procedencia de la Consulta Previa por la implementación de medidas administrativas o legislativas</b></p> <p>Ahora bien, tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la consulta previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:</p> <p><i>"Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente."</i> (Resaltado fuera de texto original)</p> <p>Más adelante expresa que, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo, en palabras del alto tribunal:</p> <p><i>"Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfirieran esos intereses."</i> (Resaltado y subraya fuera de texto original)</p> <p>"(...)</p> <p><i>"En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente,</i></p>
<p><i>conformen la identidad de la comunidad diferenciada.</i> (Resaltado y subraya fuera de texto original).</p> <p><i>Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT.</i> (Resaltado fuera de texto original).</p> <p>En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:</p> <p><i>"En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas. Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</i> (Resaltado fuera de texto original).</p> <p>Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o</p>	<p>proyectos de ley en la Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas decisiones legislativas o administrativas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno, bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que (i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexistencia de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley.</i> (Resaltado fuera de texto original).</p> <p>Continuando con los pronunciamientos sobre la materia, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-800 del 31 de octubre de 2014 expresó que:</p> <p><i>"el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos"</i> (Resaltado fuera de texto original)</p> <p>Luego, mediante Sentencia T-307 del 27 de julio de 2018, la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha decantado que no sobre toda medida legislativa o administrativa procede la consulta previa, es sobre aquellas que generen una afectación directa a los intereses de las comunidades étnicas y explica:</p> <p><i>"es decir, las que tienen la potencialidad de alterar su status personal o colectivo, ya sea por imponerle restricciones o gravámenes o por conferirle beneficios o dádivas (...)"</i>. (Negrita fuera de texto original)</p> <p>En el mencionado fallo, se trae a colación lo resuelto en la Sentencia C-389 de 2016, en donde se señaló que la afectación directa de la comunidad étnica por la implementación de una medida legislativa o administrativa se concreta en los siguientes casos:</p>

<p>"De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito material de aplicación de la consulta no se ciñe a determinados supuestos hipotéticos. Si bien los eventos explícitamente mencionados en la Constitución Política y los documentos relevantes del DIDH deben considerarse relevantes, estos no agotan la obligación estatal, pero el concepto clave para analizar la procedencia de la consulta previa es el de afectación directa. Esta expresión, por supuesto, es amplia e indeterminada, lo que puede ocasionar distintas disputas interpretativas. Sin embargo, actualmente, la Corte ha desarrollado un conjunto de estándares que permiten evaluar al operador jurídico, si una medida, norma o proyecto afecta directamente a los pueblos indígenas: (i) la afectación directa hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) el hecho de que la medida se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT, y (iii) la imposición de cargas o atribución de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica; (iv) la interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido; y (v) se trata de una medida general que, sin embargo, afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados. Evidentemente, se trata de criterios de apreciación que no cierran por completo la vaguedad del concepto de afectación directa y mantienen de esa forma la importancia de una evaluación caso a caso sobre la obligatoriedad de esa tarea en términos acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad" (Negrita fuera del texto original).</p> <p>Más adelante, la sentencia SU-123 de 2018 unificó los criterios de procedencia de la consulta previa (SU 123 de 2018), indicando que esta procede cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales;</li> <li>(ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;</li> <li>(iii) así mismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;</li> <li>(iv) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.</li> </ul> <p>Por consiguiente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hará observando los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta previa, se entiende que hay afectación directa cuando:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.</li> </ol> </li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>b. El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,</li> <li>c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.</li> <li>d. Las medidas resulten virtualmente nocivas.</li> <li>e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.</li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.</li> <li>b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas o tribales.</li> <li>c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.</li> </ol> </li> </ol> <p>Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.</li> <li>- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.</li> <li>- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.</li> <li>- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.</li> <li>- La medida afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicamente diferenciados.</li> </ul> <p><b>5. Del análisis para el caso en concreto:</b></p> <p>Hechas las anteriores precisiones, se procede a revisar de manera concreta para el "PROYECTO DE LEY NO. 034 DE 2022 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL RÍO CAQUETÁ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El proyecto de ley del asunto tiene como objeto:</p> <p><i>"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y Página 17 de 20 Carrera 7 No. 8-68, Oficina 530 Edificio Nuevo del Congreso de la República Hector.cuellar@camara.gov.co restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia."</i></p>
<p>De acuerdo con los documentos analizados y remitidos en la solicitud de la referencia, se advierte que el proyecto de ley tiene entre otros, como propósitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración del Río Caquetá, su cuenca y afluentes,</li> <li>• Se podrían atender las problemáticas ambientales del Río que se han derivado principalmente por causa de la minería ilegal que usa mercurio para la recuperación de oro del lecho del río, playas, playones y áreas de inundación.</li> <li>• Recordando que este río es eje axial de la Amazonia colombiana, pulmón del mundo, su reconocimiento como sujeto de derechos y las medidas para su conservación impacta de manera positiva en el bienestar general de todos los colombianos.</li> </ul> <p>Así las cosas, la estructura del proyecto "PROYECTO DE LEY NO. 034 DE 2022 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL RÍO CAQUETÁ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se remitió de esta manera:</p> <p><i>"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia."</i></p> <p><b>Artículo 2°. Reconocimiento.</b> Reconócese al Río Caquetá, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración; a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia</p> <p><b>Artículo 3°. Representantes legales.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, junto a las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Caquetá, designarán cada uno un (1) representante, para que en conjunto la representación legal del Río Caquetá se encuentre en cabeza de los tres (3) delegados, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos del Río.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual al inicial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Representante Legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Caquetá, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno Nacional para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente</p>	<p>ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Caquetá.</p> <p><b>Artículo 4°. Comisión de guardianes del Río Caquetá.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del Río Caquetá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del Río Caquetá, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia) y delegados de las Gobernaciones de Caquetá, Putumayo y Amazonas, quienes deben participar y cooperar de forma activa en la Comisión. La Comisión también deberá estar conformada por todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los Representantes Legales del Río Caquetá, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corpoamazonia, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses después de entrar en vigencia la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión de Guardianes del Río Caquetá realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de lo fallado en la Sentencia emitida el 4 de agosto de 2022 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con número de expediente 250002337000201701029-02, Magistrado ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, especialmente lo referido a la "Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá".</p> <p><b>Artículo 5°. Plan de protección.</b> La Comisión de Guardianes del Río Caquetá, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección del Río Caquetá, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenas Hidrográficas (POMCA) del Río Caquetá, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Caquetá, su cuenca y sus afluentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos del Caquetá, Putumayo y Amazonas y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia).</p>

**Parágrafo 3.** El Plan de Protección será aprobado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

**Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes del Río Caquetá.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes del Río Caquetá, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger al Río Caquetá, su cuenca y afluentes; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado. **Parágrafo.** La Comisión de Guardianes del Río Caquetá presentará un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

**Artículo 7º. Acompañamiento permanente.** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpoamazonia, a la Comisión de Guardianes del Río Caquetá y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

**Artículo 8º. Asignaciones presupuestales.** Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a los departamentos del Caquetá, Putumayo y Amazonas, y a Corpoamazonia, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

**Artículo 8º. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del "PROYECTO DE LEY NO. 034 DE 2022 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL RÍO CAQUETÁ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" esta Autoridad Administrativa concluye que **es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:

1. Del estudio del cuerpo normativo bajo análisis, se evidencia que, si bien el objeto de este proyecto de ley es reconocer al Río Caquetá, su cuenca y afluentes, como entidad sujeto de derechos.

Asimismo, responsabiliza a las comunidades étnicas de la garantía, protección, conservación, mantenimiento y restauración del río, imponiéndoles cargas que se podrían considerar como una modificación a su situación o posición jurídica.

2. Que el proyecto de ley, aborda directamente elementos que conciernen a las comunidades étnica sin su participación, lo anterior, al definir las formas o procedimiento de elección de sus Representantes Legales, comprometiendo con esto, directa y específicamente, los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.

En suma, el "PROYECTO DE LEY NO. 034 DE 2022 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL RÍO CAQUETÁ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.

En estos anteriores términos damos respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle nuestra disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



**ALFONSO ENRIQUE MARTÍNEZ ECHEVERRÍA**  
Subdirector Técnico de Consulta Previa (E)  
Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2023 CÁMARA - 81 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado)" adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.

### 3. Despacho Viceministra Técnica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUIAS**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2024-006986  
Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 18:23

Radicado entrada  
No. Expediente 5822/2024/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 195 de 2023 Cámara - 81 de 2022 Senado "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado)" adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000".

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto aprobar el "Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado)" adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo", celebrada en Ginebra, Suiza, el 15 de junio de 2000.

De conformidad con la exposición de motivos del informe de la ponencia propuesto para cuarto debate, "La protección de la maternidad para las mujeres trabajadoras ha constituido una preocupación central para la OIT desde sus inicios. Recordemos que el primer Convenio sobre esta materia (número 3) fue adoptado por la Organización en 1919, a solo unos meses de su fundación. Desde entonces se han realizado revisiones periódicas para actualizar y renovar tales lineamientos, cuyo resultado fue la adopción de otros dos instrumentos posteriores sobre protección a la maternidad: el Convenio número 103 en 1952, y el Convenio número 183 del año 2000, objeto de esta ponencia. Estos instrumentos han ampliado de manera progresiva el alcance y las prestaciones de la protección de la maternidad, y han proporcionado una guía detallada para orientar la acción y las políticas nacionales alrededor del globo<sup>2</sup>. Lo anterior, hasta llegar al Convenio que se busca aprobar y que tiene por objeto "(...) preservar la salud de la madre y del recién nacido, y proporcionar seguridad en el empleo de la mujer embarazada o lactante a través de la protección contra el despido y la discriminación, medidas para preservar el salario y las prestaciones durante la maternidad, y garantía del derecho a reincorporarse al trabajo después del parto."<sup>3</sup> Lo anterior, mediante el establecimiento de garantías que propenden "porque la capacidad reproductiva de las personas gestantes no sea motivo de trato discriminatorio en el empleo, ni impida su desarrollo productivo o profesional."<sup>4</sup>

Es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios.<sup>5</sup>

En cuanto a los aspectos de índole presupuestal y los eventuales gastos que podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política<sup>6</sup>, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a ley anterior, a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>7</sup> señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto<sup>8</sup>, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones<sup>9</sup>.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el Convenio consagra para los Estados Miembro el deber de adoptar medidas laborales en pro de las mujeres embarazadas o lactantes y proporcionar prestaciones pecuniaras, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, es preciso señalar que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia<sup>10</sup>, el Estado de la República de Colombia tendría que dar cumplimiento a los compromisos que se desprenden del Convenio, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, y de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la implementación de la Ley aprobatoria del Convenio tendrían que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA**  
Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público.  
DGP/PP/DRESS/OAJ

**Elaboró:** María Camila Pérez Medina  
**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco  
**Con Copia:** Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República de Colombia No. 1666 de 2023. Página 18.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso de la República de Colombia No. 1666 de 2023. Página 17.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso de la República de Colombia No. 1666 de 2023. Página 18.

<sup>5</sup> Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Artículo 346 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

<sup>8</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996.

<sup>9</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996

<sup>10</sup> Artículo 9 de la Constitución Política

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.*

Código TRD: 1000

Bogotá D.C.

Respetado  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
 Secretario General de la Comisión Séptima de Cámara  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 Edificio Nuevo del Congreso  
 Correo: [comisionseptima@camara.gov.co](mailto:comisionseptima@camara.gov.co)

**Asunto:** Comentarios al proyecto de ley 205 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (epsv) y se dictan otras disposiciones."

Respetado Secretario:

Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

A continuación, amablemente nos permitimos plantear unas consideraciones frente al proyecto de ley relacionado en el asunto, conforme al texto contenido en la Gaceta del Congreso 1539 del 7 de noviembre de 2023. Lo anterior, en el marco de las competencias de este Ministerio de TIC.

Sea lo primero señalar que nuestras observaciones se circunscriben al artículo 6 del proyecto de ley, como quiera que es la única disposición que vincula a esta cartera ministerial. Dice ese artículo:

"Artículo 6°. El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (sic) y el Ministerio de Salud y de la Protección Social crearán una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes."

El inciso primero de este artículo 6 atribuye a los ministerios de Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Salud y de la Protección Social, el deber de crear una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.

Al respecto, amablemente proponemos que la responsabilidad de crear la aplicación a la que se refiere el artículo quede a cargo de los ministerios de Educación Nacional y de Salud y de la Protección Social, en tanto que la participación de este Ministerio de TIC se acote a brindar un apoyo técnico a aquellos, de ser necesario.

Aunado a lo anterior, respetuosamente advertimos que la obligación legal de generar una aplicación digital, su mantenimiento, actualización y soporte puede tener implicaciones de impacto fiscal para los Ministerios comprometidos. Al respecto, y sin perjuicio de la potestad de configuración legislativa de la que goza el Legislador, consideramos pertinente remitirnos a los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha concluido que es necesario conocer los costos fiscales de las iniciativas legales, desde su formación, con el fin de garantizar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

En relación con ese particular, la Corte ha reiterado lo siguiente:

"(...) cumplida la carga que consagra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida a la rendición del concepto sobre el impacto fiscal a mediano plazo, surge para el Congreso la correlativa obligación de estudiar y discutir las razones presentadas por el ejecutivo. De tal manera que, una omisión en el análisis de las razones aducidas por el Ministro implica un incumplimiento de la Ley Orgánica 819 de 2003, y por tanto, deviene en su inconstitucionalidad"<sup>1</sup>

Ahora bien, el inciso segundo señala que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes, al respecto es importante expresar que el MinTIC ya se encuentra ejecutando varios de los proyectos del Plan de Conectividad que diseñó de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, para atender las necesidades de conectividad de la población, especialmente en zonas donde no se prestan los servicios de telecomunicaciones, por lo tanto sería inconveniente implementar un Plan nacional de conectividad rural adicional al que ya se encuentra diseñado y presupuestado.

Conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente la modificación del artículo 6 del proyecto de Ley, en el sentido de suprimir la referencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como responsable de la creación de la aplicación digital, sin perjuicio de que este pueda apoyar técnicamente a las carteras de Salud y Educación, conforme a sus competencias. Adicionalmente, sugerimos suprimir el inciso segundo del mismo artículo relativo a la implementación del Plan nacional de conectividad Rural.

De acuerdo con las razones expuestas, respetuosamente presentamos la siguiente propuesta modificatoria del artículo 6.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Redacción actual:	Nueva redacción propuesta:
Artículo 6°. El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de la Tecnologías de la	Artículo 6°. Los ministerios de Educación Nacional y de Salud y de la Protección Social crearán una aplicación digital

<sup>1</sup> Sentencia C-866/10, ver también Sentencia C-700 de 2010.

Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Salud y de la Protección Social crearán una aplicación digital para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades.	para educadores y estudiantes con el ánimo de que consulten sobre el autocuidado en la prevención de enfermedades. Esta aplicación deberá dar cumplimiento a la política de gobierno digital del Estado colombiano. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, podrá brindar apoyo técnico para los fines del presente artículo.
El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes.	

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente  
**MAURICIO LIZCANO ARANGO**  
 Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<b>REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS</b>		
242010195_21401		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo:20240209-180502-4f14d4-13599625	Creación:2024-02-09 18:05:02	Escanee el código para verificación
Estado:Finalizado	Finalización:2024-02-09 21:09:38	
<b>Firma: Firmante</b>  Mauricio Lizcano Arango C.C 79.960.663 mlizcano@mintic.gov.co		

<b>REPORTE DE TRAZABILIDAD</b>			
242010195_21401			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20240209-180502-4f14d4-13599625	Creación:2024-02-09 18:05:02	Escanee el código para verificación	
Estado:Finalizado	Finalización:2024-02-09 21:09:38		
<b>TRAMITE</b>	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>ESTADO</b>	<b>ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA</b>
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2024-02-09 18:05:03 Lec.: 2024-02-09 18:05:16 Res.: 2024-02-09 21:09:38 IP Res.: 191.156.177.199

**CARTA DE COMENTARIOS CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y  
TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2022 SENADO – 233  
DE 2023 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables.*

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Honorables Representantes  
**LUIS CARLOS OCHOA TOBON**  
**LINA MARIA GARRIDO MARTIN**  
Congreso de la República de Colombia  
La Ciudad

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado – 233 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables"**

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 31 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle algunas observaciones respecto al Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado – 233 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables".

En relación con el artículo 15 del texto aprobado en el Primer Debate en la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, respetuosamente solicitamos su eliminación toda vez que desconoce el principio de unidad de materia, consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política y sería inconstitucional.

Al respecto, el artículo constitucional en comento señala que *"todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella"*. En el mismo sentido, llamamos la atención que la Corte Constitucional ha señalado que esta disposición debe entenderse sistemáticamente con el artículo 169 de la Constitución Política, el cual establece que: *"el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"*.

Al respecto, en sentencia C-133 de 2012, la Corte Constitucional indicó que estas normas constitucionales le fijan al legislador dos condiciones para la función legislativa: *"(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad."*

Así las cosas, cuando un Proyecto de Ley en su trámite desconoce estas dos condiciones, contraviene el principio constitucional de unidad de materia y podrá ser declarado como inconstitucional. Precisamente, advertimos que esto ocurre con el Proyecto de Ley en comento.

En primera instancia, llamamos la atención que el artículo 15 del Proyecto de Ley solo fue incluido hasta el tercer debate, luego de haber sido aprobado en el Senado de la República. Esto implica que este artículo no fue conocido ni debatido por los Honorables Senadores de la República y fue añadido solo cuando ya había pasado la mitad de su trámite en el Congreso.

Por otro lado, notamos que el título del Proyecto de Ley busca establecer *"normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables"*. Sin embargo, el artículo 15 establece una limitación a la Superintendencia de Transporte para la contratación de la instalación, implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de control y vigilancia. Salta a la vista, que el tema de facultades de contratación de la Superintendencia de Transporte no está directa o indirectamente relacionado con el título del Proyecto de Ley.

De igual manera, al analizar el objeto de la norma, contenido en el artículo 1, notamos que este se refiere *"a garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables, regulando los principales factores de riesgo que atentan contra la seguridad de las personas en el territorio nacional, dentro de las zonas urbanas y rurales y, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales específicas de cada región, reforzando los instrumentos normativos para disuadir a los conductores que realicen maniobras altamente peligrosas que ponen en riesgo la vida de las personas e n las vías."*. Nuevamente es claro, que el objeto del Proyecto de Ley tampoco apunta a una estricta relación interna con el tema de facultades de contratación de la Superintendencia de Transporte, como establece la Corte Constitucional.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo 15 y llamamos la atención que, si el artículo fuera aprobado, este sería inconstitucional toda vez que no cumple con el principio de unidad de materia, al no guardar una relación estrecha o correspondencia lógica sustancial con los temas que trata el Proyecto de Ley en comento. Asimismo, llamamos la

atención que esta situación incluso podría afectar la validez del Proyecto de Ley en un escrutinio por parte de la Corte Constitucional.

De otro lado, llamamos la atención que la norma en comento también sería violatoria del artículo 333 de la Constitución Política (respecto a la libre competencia económica), porque limitaría la posibilidad de participar a algunos agentes del mercado dentro de procesos contractuales.

Por último, respetuosamente recomendamos a los Honorables Representantes que se lleve a cabo una audiencia pública con los actores relevantes del mercado, con el fin de profundizar en las distintas posiciones de la Industria y desarrollar los argumentos expuestos en esta comunicación.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



**ALBERTO SAMUEL YOHAI**  
Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 246 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo de los servicios del hogar en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., Colombia, 8 de febrero de 2024</p> <p>Doctor <b>RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO</b> Secretario general Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Email: comision.septima@camara.gov.co Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5º Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Radicado No. 05EE202330000000077652, solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 246 DE 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA EL SECTOR DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DEL HOGAR EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, y sus respectivas áreas técnicas, se articulan entre sí y de acuerdo con la competencia de cada área, se procede a proyectar respuesta a los diferentes oficios en los que los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, requieren a esta cartera ministerial.</p> <p>Una vez recibida la respuesta proyectada por el área técnica, en este caso, por el Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, por ser de su competencia, con sus respectivos vistos buenos, de manera atenta remitimos concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p><b>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA EL SECTOR DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DEL HOGAR EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>A. OBJETO:</b> La presente ley tiene como objeto dictar medidas para la labor de trabajo del hogar, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral. Las medidas dispuestas en la</p>	<p>presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</p> <p><b>B. PONENTES:</b> H.R. MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, H.R. LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, H.R. HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ, H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, H.R. GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, H.R. ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ.</p> <p><b>C. NÚMERO DE ARTÍCULOS:</b> DIECISÉIS (16).</p> <p><b>D. TEXTO BASE:</b> El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes y se encuentra en trámite en la Comisión.</p> <p><b>E. CONSIDERACIONES:</b></p> <p><b>2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>1</b></td> <td> <p><b>Artículo 1°. Objetivo de la Ley.</b> La presente ley tiene como objeto dictar medidas para la labor de trabajo del hogar, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral.</p> <p>Las medidas dispuestas en la presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</p> </td> <td> <p>El objetivo planteado resulta acorde con las medidas dispuestas en la presente ley, ya que tienen un enfoque de género y diferencial, <b>reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</b></p> <p>Es pertinente analizar que estas trabajadoras son particularmente vulnerables a la explotación y a condiciones adversas de trabajo, como lo son: Salarios bajos, falta de beneficios laborales y/o Protección Social, Exceso de horas</p> </td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	<b>1</b>	<p><b>Artículo 1°. Objetivo de la Ley.</b> La presente ley tiene como objeto dictar medidas para la labor de trabajo del hogar, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral.</p> <p>Las medidas dispuestas en la presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</p>	<p>El objetivo planteado resulta acorde con las medidas dispuestas en la presente ley, ya que tienen un enfoque de género y diferencial, <b>reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</b></p> <p>Es pertinente analizar que estas trabajadoras son particularmente vulnerables a la explotación y a condiciones adversas de trabajo, como lo son: Salarios bajos, falta de beneficios laborales y/o Protección Social, Exceso de horas</p>						
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN											
<b>1</b>	<p><b>Artículo 1°. Objetivo de la Ley.</b> La presente ley tiene como objeto dictar medidas para la labor de trabajo del hogar, relacionadas con la formalización e inspección laboral, buscando garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las personas que trabajan en este sector, en cumplimiento de la normatividad vigente y de la seguridad social integral.</p> <p>Las medidas dispuestas en la presente ley tienen un enfoque de género y diferencial, reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</p>	<p>El objetivo planteado resulta acorde con las medidas dispuestas en la presente ley, ya que tienen un enfoque de género y diferencial, <b>reconociendo las circunstancias de violencia, discriminación histórica del sector.</b></p> <p>Es pertinente analizar que estas trabajadoras son particularmente vulnerables a la explotación y a condiciones adversas de trabajo, como lo son: Salarios bajos, falta de beneficios laborales y/o Protección Social, Exceso de horas</p>											
<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>laborales con carga de trabajo pesadas, alojamiento inadecuado con falta de privacidad y exposición a violencia en el lugar de trabajo y todo tipo de abusos psicológicos y sexuales por parte de sus empleadores, familiares o compañeros de trabajo.</td> </tr> <tr> <td><b>2</b></td> <td> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se tendrán como definiciones las siguientes:</p> <p>i) <b>Persona trabajadora del servicio o trabajo del hogar.</b> La persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, o a través de cualquier figura de intermediación del servicio, y de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar de trabajo, a una o varias personas naturales en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado directo o indirecto de menores, y demás labores inherentes al hogar.</p> <p>ii) <b>Internas.</b> Se llamarán 'internas' a las personas trabajadoras de los servicios</p> </td> <td> <p>Se considera que es apropiado el uso de la acepción persona trabajadora del hogar, sin embargo, el uso de <b>trabajadora del servicio</b> podría modificarse por: <b>persona trabajadora doméstica</b> como se ha trabajado en varios países y lo establece el Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos.</p> <p>Es menester tener en cuenta las definiciones que al respecto ha realizado la Corte Constitucional en las que incluye las labores de jardinería, cuidado de mascotas y labores de conducción (sentencia C 871 -2014) ya que, como está redactado parece dejar por fuera estos 2 elementos.</p> </td> </tr> </table>			laborales con carga de trabajo pesadas, alojamiento inadecuado con falta de privacidad y exposición a violencia en el lugar de trabajo y todo tipo de abusos psicológicos y sexuales por parte de sus empleadores, familiares o compañeros de trabajo.	<b>2</b>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se tendrán como definiciones las siguientes:</p> <p>i) <b>Persona trabajadora del servicio o trabajo del hogar.</b> La persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, o a través de cualquier figura de intermediación del servicio, y de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar de trabajo, a una o varias personas naturales en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado directo o indirecto de menores, y demás labores inherentes al hogar.</p> <p>ii) <b>Internas.</b> Se llamarán 'internas' a las personas trabajadoras de los servicios</p>	<p>Se considera que es apropiado el uso de la acepción persona trabajadora del hogar, sin embargo, el uso de <b>trabajadora del servicio</b> podría modificarse por: <b>persona trabajadora doméstica</b> como se ha trabajado en varios países y lo establece el Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos.</p> <p>Es menester tener en cuenta las definiciones que al respecto ha realizado la Corte Constitucional en las que incluye las labores de jardinería, cuidado de mascotas y labores de conducción (sentencia C 871 -2014) ya que, como está redactado parece dejar por fuera estos 2 elementos.</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>del hogar que residan en su lugar o sitio de trabajo.</td> <td>En este sentido es pertinente ajustar el articulado a lo establecido por la Corte Constitucional, en atención a condiciones dignas y decentes de trabajo y, especialmente, la plena vigencia del principio de igualdad, dadas la situaciones de infravaloración histórica y de vulnerabilidad.</td> </tr> <tr> <td><b>3</b></td> <td> <p><b>Artículo 3. Principios.</b> Serán aplicables a la presente ley los siguientes criterios y principios:</p> <p>i) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.</p> <p>ii) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.</p> <p>iii) La prohibición y penalización de toda práctica de trabajo infantil, de acuerdo con la normatividad vigente</p> <p>iv) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.</p> <p>v) El respeto, la promoción y la garantía del derecho de toda persona a un mundo del</p> </td> <td> <p>Conforme al reconocimiento normativo y jurisprudencial, es pertinente además del principio del Trabajo Decente, los principios Constitucionales de no discriminación e Igualdad de Trato y estabilidad, que son significativos en la reivindicación de Derechos.</p> <p>Aunado a lo anterior, debería incluirse como principio lo preceptuado en el artículo 6 del C-189 OIT respecto al disfrute de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si</p> </td> </tr> </table>		del hogar que residan en su lugar o sitio de trabajo.	En este sentido es pertinente ajustar el articulado a lo establecido por la Corte Constitucional, en atención a condiciones dignas y decentes de trabajo y, especialmente, la plena vigencia del principio de igualdad, dadas la situaciones de infravaloración histórica y de vulnerabilidad.	<b>3</b>	<p><b>Artículo 3. Principios.</b> Serán aplicables a la presente ley los siguientes criterios y principios:</p> <p>i) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.</p> <p>ii) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.</p> <p>iii) La prohibición y penalización de toda práctica de trabajo infantil, de acuerdo con la normatividad vigente</p> <p>iv) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.</p> <p>v) El respeto, la promoción y la garantía del derecho de toda persona a un mundo del</p>	<p>Conforme al reconocimiento normativo y jurisprudencial, es pertinente además del principio del Trabajo Decente, los principios Constitucionales de no discriminación e Igualdad de Trato y estabilidad, que son significativos en la reivindicación de Derechos.</p> <p>Aunado a lo anterior, debería incluirse como principio lo preceptuado en el artículo 6 del C-189 OIT respecto al disfrute de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si</p>
		laborales con carga de trabajo pesadas, alojamiento inadecuado con falta de privacidad y exposición a violencia en el lugar de trabajo y todo tipo de abusos psicológicos y sexuales por parte de sus empleadores, familiares o compañeros de trabajo.											
<b>2</b>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se tendrán como definiciones las siguientes:</p> <p>i) <b>Persona trabajadora del servicio o trabajo del hogar.</b> La persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, o a través de cualquier figura de intermediación del servicio, y de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar de trabajo, a una o varias personas naturales en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado directo o indirecto de menores, y demás labores inherentes al hogar.</p> <p>ii) <b>Internas.</b> Se llamarán 'internas' a las personas trabajadoras de los servicios</p>	<p>Se considera que es apropiado el uso de la acepción persona trabajadora del hogar, sin embargo, el uso de <b>trabajadora del servicio</b> podría modificarse por: <b>persona trabajadora doméstica</b> como se ha trabajado en varios países y lo establece el Convenio 189 de la OIT sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos.</p> <p>Es menester tener en cuenta las definiciones que al respecto ha realizado la Corte Constitucional en las que incluye las labores de jardinería, cuidado de mascotas y labores de conducción (sentencia C 871 -2014) ya que, como está redactado parece dejar por fuera estos 2 elementos.</p>											
	del hogar que residan en su lugar o sitio de trabajo.	En este sentido es pertinente ajustar el articulado a lo establecido por la Corte Constitucional, en atención a condiciones dignas y decentes de trabajo y, especialmente, la plena vigencia del principio de igualdad, dadas la situaciones de infravaloración histórica y de vulnerabilidad.											
<b>3</b>	<p><b>Artículo 3. Principios.</b> Serán aplicables a la presente ley los siguientes criterios y principios:</p> <p>i) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.</p> <p>ii) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.</p> <p>iii) La prohibición y penalización de toda práctica de trabajo infantil, de acuerdo con la normatividad vigente</p> <p>iv) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.</p> <p>v) El respeto, la promoción y la garantía del derecho de toda persona a un mundo del</p>	<p>Conforme al reconocimiento normativo y jurisprudencial, es pertinente además del principio del Trabajo Decente, los principios Constitucionales de no discriminación e Igualdad de Trato y estabilidad, que son significativos en la reivindicación de Derechos.</p> <p>Aunado a lo anterior, debería incluirse como principio lo preceptuado en el artículo 6 del C-189 OIT respecto al disfrute de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si</p>											

	<p>trabajo libre de violencia y acoso. vi) La garantía de mecanismos efectivos de prevención, inspección, investigación y sanción de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes. vii) La garantía de una inspección del trabajo con enfoque proteccionista que priorice las condiciones específicas del sector con enfoque diferencial y de género. viii) La garantía de un real y efectivo acceso a la justicia laboral. ix) Participación de las organizaciones de trabajo de los servicios del hogar desde un enfoque pluralista y democrático.</p>	<p>residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes y que respeten su privacidad.  Así mismo, se recomienda incluir el principio del derecho a una vida libre de violencias de género y acoso sexual, acorde a lo establecido C190 de la OIT y el cual inicia su ratificación.</p>		<p>de las sanciones a las que haya lugar.  El registro deberá contar como mínimo con: i. El tipo de contrato. ii. Remuneración. iii. Horario. iv. Jornada de trabajo. v. Lugar de la prestación de servicio.  De igual manera, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su ocurrencia, se registrarán novedades relacionadas con la ejecución del contrato de trabajo, como el número de horas extras trabajadas al mes por la persona trabajadora, accidentes o incidentes de trabajo, exámenes médico-laborales de ingreso y egreso, y las que defina el Ministerio de Trabajo.  <b>Parágrafo 1º.</b> Los registros del contrato laboral y sus novedades se harán a través de los medios físicos y electrónicos o digitales que disponga el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo definirá los canales dispuestos para el registro, del que trata este artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>pertinencia y claridad para la construcción de política laboral de este sector y promover la garantía de los derechos laborales de los trabajadores de las personas trabajadoras del hogar y/o servicio doméstico en el país o si por el contrario es para que el Ministerio haga seguimiento de estos instrumentos.  El Ministerio del Trabajo desde la Inspección, entiende que este registro es necesario para mitigar la vulneración de la norma laboral, la informalidad y precariedad en el trabajo doméstico y/o del hogar, reconocer la población trabajadora doméstica formalizada y en condiciones dignas y decentes y lograr la identificación, caracterización y ubicación de las partes de la relación empleador- trabajador y de esta manera hacer un seguimiento de las condiciones laborales de forma reglada y legalmente establecidas.  Este registro entre otros señalando los datos de</p>
<p>4</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Artículo 4º. Registro oficial de contratos de trabajo de los servicios del hogar y novedades.</b> Los contratos de trabajo de los servicios del hogar deberán <u>realizarse por escrito, de conformidad con las normas laborales existentes</u>, y depositarse por parte del empleador, en el Ministerio de Trabajo dentro de los quince (15) días calendario siguientes al inicio de la relación laboral, so pena</p>	<p>En este registro se podría incluir el registro de afiliación a seguridad social.  Es importante establecer la finalidad del registro de los contratos de trabajo de los servicios del hogar frente a las competencias del Ministerio del Trabajo, como por ejemplo: Generar insumos de</p>			
	<p>Para la consolidación de los mecanismos electrónicos o digitales dispuestos para el registro, el Ministerio del Trabajo deberá adaptar la página web en el plazo definido en el presente parágrafo. En todo caso, los efectos del depósito serán de publicidad y en ningún caso se constituirán como un requisito para la validez del contrato de trabajo de personas de los servicios del hogar.  <b>Parágrafo 2º.</b> Los empleadores que hayan suscrito contratos de trabajo de manera previa a la expedición de la presente ley, y que se encuentren vigentes, tendrán un plazo de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en este artículo, contados a partir de la definición de los canales de registro por parte del Ministerio de Trabajo.  <b>Parágrafo 3º.</b> Serán aplicables a las personas trabajadoras de los servicios del hogar todas las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social, con las especialidades que surgen de la presente ley y demás normatividad relacionada.</p>	<p>contacto, domicilio, dirección y correo electrónico entre otros, junto con la afiliación a la seguridad social integral del trabajador e identificación personal del empleador como persona natural y si fuese persona jurídica la acreditación de la representación legal de la empresa.  También es necesario dentro de este registro, no solo comunicar al Ministerio del Trabajo la contratación, las prórrogas y /o modificaciones al contrato, sino que además es necesario manifestar las terminaciones de dichos contratos a fin de no vulnerar los derechos de las partes.  Se recomienda ampliar el plazo para los empleadores, no 15 días sino <b>(30) días calendario siguientes</b> a su ocurrencia, se registrarán novedades relacionadas con la ejecución del contrato de trabajo.  Establecer que pasa si pasado 30 días no se</p>			<p>deposita el contrato por parte del empleador. 1. Qué tipo de sanción tendría el empleador, puede ser pedagógica, como asistencia <b>obligatoria</b> a procesos de formación y sensibilización. 2. La persona empleada doméstica puede depositar el contrato si su empleador no lo hace en el plazo de tres meses. 3. Si el contrato no es depositado pasados 3 meses, el Ministerio podrá requerir de forma escrita al empleador. 4. En caso de no realizarse el registro se considerará falta leve y se dispondrán las medidas de sanción correspondientes por el incumplimiento de este requerimiento.  Teniendo en cuenta los aspectos técnicos, administrativos y financieros que implica reglamentar y poner en marcha de este registro se recomienda que el Ministerio del Trabajo definirá los canales dispuestos para el registro, del que trata este artículo, dentro de los <b>doce (12) meses</b></p>

		siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.			
<b>CAPÍTULO III</b>					
<b>5</b>	<p><b>Artículo 5°. Mecanismos de quejas y denuncias.</b> El Ministerio de Trabajo habilitará una línea telefónica y otros medios idóneos que le permitan a las personas trabajadoras de los servicios del hogar denunciar directa y efectivamente la ocurrencia de violaciones a sus derechos laborales y de la seguridad social, y de violencias basadas en género, entre otras, En cualquier caso, la interposición de estas quejas o denuncias podrá ser anónima.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Una vez recibida la queja o denuncia, el Ministerio de Trabajo deberá sistematizar y registrarla. Por lo tanto, la simple recepción de la queja o denuncia será suficiente para iniciar la correspondiente actuación administrativa, incluidas las inspecciones a los lugares de trabajo o la activación de alertas inmediatas de protección que se requiera en casos de violencia, discriminación, trabajo forzoso o trabajo infantil, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Trabajo elaborará de</p>	<p>Teniendo en cuenta las competencias del Ministerio se recomienda un acápite donde se tenga en cuenta una <b>etapa alternativa de Resolución de conflictos y conciliaciones y mitigar la conflictividad laboral y acoso laboral, mediante el diálogo y de esta manera evitar congestión en vía judicial.</b></p> <p>Para los Inspectores del Trabajo es un reto verificar el cumplimiento de las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico, dado que, en la mayoría de los casos, no existe evidencia física de los hechos.</p> <p>Para el efecto es imprescindible realizar <b>un protocolo para ejecutar este tipo de inspecciones:</b> Requerir por parte del Inspector de Trabajo en la visita de Inspección Preventiva que la jornada laboral,</p>		<p>manera participativa con las organizaciones de trabajo de los servicios del hogar una ruta de atención en casos de violencias basadas en género, que permita identificar y atender de manera eficaz las violencias que ocurren en el marco del trabajo de los servicios del hogar.</p>	<p>incluyendo las horas extra y los períodos de disponibilidad, debe ser registrados con exactitud y que estos registros deben estar a disposición de los trabajadores domésticos. Estos también deben recibir, junto con cada pago, un detalle escrito de la remuneración total a pagar (pago de nómina o recibo de pago) y la cantidad específica y razón de cualquier deducción.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONDICIONES LABORALES GENERALES</b></p> <p>1.La afiliación al seguro social u otros requerimientos obligatorios. <b>Observación:</b> Requerir la afiliación y el pago de la seguridad social</p> <p>2.El valor de la remuneración en especie. <b>Observación:</b> Requerir el contrato escrito, donde se establezcan el tipo de contrato y las condiciones laborales</p> <p>3.Las horas extra son otro aspecto, en que las condiciones de</p>
		<p>protección de los trabajadores domésticos suelen ser más débiles que las de otros sectores</p> <p><b>Observación:</b> Verificar la jornada laboral y si existe trabajo por horas extras es recomendable aplicar la norma con relación a ello y los requisitos para el efecto.</p> <p>4.Los trabajadores domésticos con frecuencia reciben salarios extremadamente bajos (Esto se puede atribuir en parte al hecho de que los requerimientos sobre destrezas formales son relativamente bajos y también al hecho de que muchas de las destrezas que se requieren para el trabajo doméstico se pasan por alto y que su poder de negociación es débil.)</p> <p>Observación: Verificar el pago de las mensualidades con respecto a lo normado en la legislación colombiana.</p> <p><b>Presuntos abusos realizados a los trabajadores domésticas:</b></p> <p>-Falta de pago o pago tardío de su salario;</p>			<p>-Trabajar horas extras de manera exigida y sin compensación;</p> <p>-Falta de remuneración de los períodos de "disponibilidad</p> <p>-Imposición de pagos en especie o deducciones sin el consentimiento previo o acuerdo del trabajador o la trabajadora;</p> <p>-Una alta porción de la remuneración se paga en especie y se atribuye un valor monetario excesivo a estos pagos.</p>
<b>6</b>				<p><b>Artículo 6°. Inspección puertas adentro con consentimiento del empleador.</b> El inspector del trabajo podrá inspeccionar puertas adentro del domicilio o residencia, previa manifestación del consentimiento informado y escrito del residente. Esta inspección podrá solicitarse de oficio o a petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que el empleador no emita consentimiento para el ingreso al domicilio o residencia estará obligado a suministrar la información que el inspector solicite, a comparecer a la sede del</p>	<p>Respecto al parágrafo, se puede contemplar que en caso de que el empleador no emita consentimiento para el ingreso al domicilio o residencia, debe constituirse un indicio grave en su contra y se podrá hacer sanción pecuniaria de <b>3 a 10 salarios mínimos, por ejemplo.</b></p>

	Ministerio del Trabajo respectiva mediante cita previa, según el caso, y a conceder el permiso para que la persona trabajadora pueda ser entrevistada.		a solicitud de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral, solicitará al empleador información documental relativa a pagos de la seguridad social integral, cumplimiento de las normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, pago de salarios, pago de prestaciones sociales y comprobantes de otras obligaciones laborales y de la seguridad social integral que considere o que no se encuentren depositadas en el sistema de registro oficial del Ministerio de Trabajo. La solicitud de información documental podrá hacerse mediante correo electrónico, llamada telefónica o mediante otros medios virtuales o presenciales.	no llegue la información solicitada.  Si no se responde la solicitud de inspección el Ministerio podrá hacer Inspección <b>puertas adentro con consentimiento del empleador.</b>
7	<b>Artículo 7°. Inspección a agencias de empleo y empresas intermediarias del trabajo doméstico o de los servicios del hogar.</b> Los inspectores del trabajo deberán inspeccionar las agencias de empleo, empresas intermediarias del trabajo de los servicios del hogar, plataformas digitales o cualquier otra figura con la que se intermedie este servicio, de manera periódica mediante la solicitud de información documental y solicitando el consentimiento informado de los empleadores para el ingreso a los hogares. Esta inspección también procederá por petición de parte cuando haya solicitud de inspección o interposición de querrela administrativa laboral. <b>Parágrafo.</b> En todo caso, las empresas que sean intermediarias del trabajo de los servicios del hogar estarán sujetas a las disposiciones que sobre intermediación laboral ilegal existan en la normatividad vigente.	Se recomienda que está inspección, se establezca que la hagan los y las inspectoras que hagan parte del equipo de Inspección para equidad Laboral.  Se recomienda cual es la sanción que pueden recibir estas empresas que no cumplan con la totalidad de la protección social y laboral de los derechos de las personas trabajadoras domésticas.	<b>9</b> <b>Artículo 9°. Inspección Laboral en casos de emergencia.</b> Cuando el inspector tenga conocimiento sobre la ocurrencia de hechos que impliquen violencia de género, trabajo forzoso o trabajo infantil, u otras conductas que pudieran afectar la vida e integridad personal de la persona trabajadora de los servicios del hogar, podrá realizar una inspección extraordinaria por imperiosa necesidad e ingresar al domicilio o residencia sin autorización judicial y sin	Este artículo podría ser declarado inconstitucional dada la noción de protección al derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las familias en sus hogares o residencias. En comparación una valoración de intervención sin duda requiere orden judicial lo cual necesariamente debe pasar por un procedimiento legal similar al que utiliza un
8	<b>Artículo 8°. Solicitud de información documental.</b> El inspector del trabajo de oficio o	Se recomienda adicionar acápite que establezca qué pasa en caso de que		
	consentimiento del empleador. Para tal fin previo al ingreso al inmueble, deberá identificarse plenamente con el fin de evitar suplantaciones. El inspector del trabajo que realice la inspección deberá rendir informe inmediato al Ministerio de Trabajo, y remitirle una copia al empleador, en el que deberá constar las razones por las cuales se realizó la diligencia y el procedimiento realizado. En cualquier caso, si el empleador considera que la diligencia era injustificada, o se realizó de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes, y solicitar control judicial posterior de la diligencia y determinar la validez y el correcto proceder del inspector del trabajo. Lo anterior en los términos del artículo 130b del Decreto Ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en la presente ley.	Fiscal en términos de la Comisión de un Delito.  Se propone mejor una articulación del inspector del trabajo con la activación de procedimientos para dar alerta o conocimiento a las autoridades competentes (Policía y Fiscalía - Jueces de garantías), por la importancia de los derechos sobre la intervención a la residencia es de alcance penal.	hogar se deberán coordinar visitas sin previo aviso en zonas de alta contratación de personas trabajadoras, estas inspecciones podrán realizarse de oficio o a petición de parte, atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.	numeral 1 de la ley 1610 que dicta:  <b>Artículo 3 Funciones principales.</b> Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:  <b>1.Función Preventiva:</b> Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores  Teniendo en cuenta esta competencia que le otorga la ley a la Inspección laboral, se considera que lo que en el presente proyecto de ley plantea como <b>inspección con enfoque disuasivo</b> pueda estar incluido dentro del enfoque preventivo, sin detrimento de las demás funciones coactiva, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento.
10	<b>Artículo 10°. Inspección con enfoque disuasivo.</b> La función de inspección vigilancia y control tendrá un efecto disuasivo y de carácter sancionatorio cuando haya incumplimiento a la normatividad vigente. Dentro de las estrategias para la inspección en el sector del trabajo de los servicios del	Se recomienda incluir <b>visitas PUERTA A PUERTA</b> sin previo aviso en zonas de alta contratación Dentro de las funciones de la Inspección laboral en Colombia se encuentra la <b>Función Preventiva</b> , así lo establece el artículo 3		

<p><b>11</b></p>	<p><b>Artículo 11°. Inspección mediante autorización judicial.</b> Adiciónese un título nuevo al Capítulo XVI del Decreto Ley 2158 de 1948 - Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:</p> <p><b>V. INSPECCIÓN LABORAL EN DOMICILIO O RESIDENCIA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 129 B. Inspección mediante autorización judicial.</b> Cuando se le niegue al inspector de trabajo el ingreso al domicilio o residencia por parte del empleador, el inspector de trabajo o la parte interesada podrá obtener la autorización judicial mediante trámite incidental de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador. Ese será solicitado ante el juez laboral de circuito en única instancia o ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia, según el caso, señalando los motivos que fundamenten la petición. El incidente de autorización de acceso al domicilio o residencia del empleador será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez se asuma competencia por parte del juez, se notificará al empleador, correrá traslado</p>	<p>Se recomienda que, si los hechos dados a conocer al inspector de trabajo por la trabajadora doméstica carecen de urgencia manifiesta, el inspector solicitará ante el Juez la autorización para el ingreso al domicilio, desde la presentación de la solicitud el Juez tendrá días hábiles para conceder o negar el ingreso.</p> <p>Se propone una articulación del inspector del trabajo con la activación de procedimientos para dar alerta o conocimiento a las autoridades competentes (Policía y Fiscalía - Jueces de garantías), por la importancia de los derechos sobre la intervención a la residencia es de alcance penal.</p>
<p><b>12</b></p>	<p><b>Artículo 12°. Adiciónese un artículo nuevo al Decreto Ley 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 130B. Control judicial posterior de diligencia en casos de emergencia.</b> Los jueces laborales de circuito en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia serán competentes para realizar el control judicial posterior de la inspección laboral en casos de emergencia en domicilio o residencia del empleador. El juez determinará la validez de la diligencia y el proceder del inspector del trabajo. Esta se podrá requerir dentro de las 48 horas siguientes a su realización, por solicitud de parte del empleador que podrá coincidir con la condición de propietario, poseedor o tenedor del inmueble en el que se realizó la diligencia.</p>	<p>para que éste ejerza su derecho a oponerse a la petición y ordenará la práctica de pruebas. El incidente será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes. Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.</p> <p>Se propone una articulación del inspector del trabajo con la activación de procedimientos para dar alerta o conocimiento a las autoridades competentes (Policía y Fiscalía - Jueces de garantías), por la importancia de los derechos sobre la intervención a la residencia es de alcance penal.</p>
<p><b>13</b></p>	<p>El juez deberá realizar el control posterior de la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez se asuma competencia por parte del juez, se notificará al inspector del trabajo y demás intervinientes, correrá traslado y ordenará la práctica de pruebas. El control posterior será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes. Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.</p> <p><b>Artículo 13°. Disposiciones comunes a las diligencias de inspección en domicilio o residencia.</b> En los casos diferentes mecanismos de inspección laboral descritos en la presente ley, les serán aplicables las siguientes reglas comunes para la realización de la diligencia en domicilio o residencia del empleador:</p> <p>i) El inspector del trabajo deberá motivar la realización de la diligencia sustentando las presuntas vulneraciones a los derechos laborales, o la ocurrencia de conductas que pudieran vulnerar la vida e integridad física de la persona trabajadora del servicio doméstico.</p> <p>ii) El inspector del trabajo deberá identificarse</p>	<p>Se propone una articulación del inspector del trabajo con la activación de procedimientos para dar alerta o conocimiento a las autoridades competentes (Policía y Fiscalía - Jueces de garantías), por la importancia de los derechos sobre la intervención a la residencia es de alcance penal.</p> <p>Para promover el lenguaje incluyente y aprovechar la experiencia ganada por el Ministerio, quitar el inspector y poner el <b>equipo de inspección</b></p>
<p><b>14</b></p>	<p>plenamente antes de iniciar la diligencia, con el fin de evitar suplantaciones.</p> <p>iii) El inspector del trabajo deberá realizar la actuación procesal teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales del empleador y demás personas que habiten el domicilio o residencia objeto de la diligencia.</p> <p>iv) El inspector del trabajo deberá levantar el acta indicando los lugares registrados; el material probatorio ocupado o incautado; el procedimiento realizado; la motivación de la diligencia; e informar si hubo oposición por parte del empleador.</p> <p>v) El inspector del trabajo deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes sobre la ocurrencia de hechos que impliquen la vulneración de los derechos, así las conductas que atenten contra la vida e integridad física persona trabajadora de los servicios del hogar, dando cumplimiento al mandato constitucional y legal de la obligación de denuncia.</p> <p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>Artículo 14°. Subcomisión de seguimiento del convenio 189 de la OIT.</b> La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la OIT, de la Comisión</p>	<p><b>para la equidad laboral</b></p> <p>Es pertinente tener reglas o articulación en caso de existir las siguientes formas de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Trabajo Forzoso</li> <li>• Trabajo Infantil</li> <li>• Discriminación</li> <li>• Seguridad Social Integral y Salud Ocupacional</li> <li>• Explotación sexual</li> </ul> <p>Adicionalmente, se sugiere adicionar al primer párrafo del artículo 13° (...) En los casos diferentes mecanismos de inspección laboral descritos en la presente ley les serán aplicables las siguientes reglas comunes para la realización de la diligencia en domicilio o residencia del empleador, <u>sin perjuicio de las normas legalmente aplicables a cada caso.</u></p>
<p><b>13</b></p>	<p>El juez deberá realizar el control posterior de la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes a que el juez avoque conocimiento. Una vez se asuma competencia por parte del juez, se notificará al inspector del trabajo y demás intervinientes, correrá traslado y ordenará la práctica de pruebas. El control posterior será resuelto en sentencia que será debidamente notificada a las partes. Contra la decisión del juez procede recurso de reposición y el grado de consulta.</p> <p><b>Artículo 13°. Disposiciones comunes a las diligencias de inspección en domicilio o residencia.</b> En los casos diferentes mecanismos de inspección laboral descritos en la presente ley, les serán aplicables las siguientes reglas comunes para la realización de la diligencia en domicilio o residencia del empleador:</p> <p>i) El inspector del trabajo deberá motivar la realización de la diligencia sustentando las presuntas vulneraciones a los derechos laborales, o la ocurrencia de conductas que pudieran vulnerar la vida e integridad física de la persona trabajadora del servicio doméstico.</p> <p>ii) El inspector del trabajo deberá identificarse</p>	<p>Se propone una articulación del inspector del trabajo con la activación de procedimientos para dar alerta o conocimiento a las autoridades competentes (Policía y Fiscalía - Jueces de garantías), por la importancia de los derechos sobre la intervención a la residencia es de alcance penal.</p> <p>Para promover el lenguaje incluyente y aprovechar la experiencia ganada por el Ministerio, quitar el inspector y poner el <b>equipo de inspección</b></p>
<p><b>14</b></p>	<p><b>Artículo 14°. Subcomisión de seguimiento del convenio 189 de la OIT.</b> La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la OIT, de la Comisión</p>	<p>Es clave que esta mesa cuente con la presencia de las organizaciones, de personas trabajadoras del hogar,</p>

	<p>Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente y contará con la presencia de las organizaciones, de personas trabajadoras del hogar, más representativas. La Subcomisión dará seguimiento a lo normado en esta ley y discutirá y promoverá acciones apoyadas por el Ministerio del Trabajo que redunden en la formalización laboral del sector.</p>	<p>más representativas, así mismo, <b>sectores que represente los empleadores.</b>  Aunado a lo anterior, sus integrantes promoverán el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación del convenio.</p>	<p>Este proyecto de ley puede ser una buena oportunidad para incluir algunos elementos generales que permitan precisar funciones, limitaciones y alcances de la prestación del servicio de trabajo doméstico.</p>
<p><b>15</b></p>	<p><b>Artículo 15°. Reglamentación.</b> Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo y demás entidades competentes, en consulta con la Subcomisión de Seguimiento al Convenio 189 de la OIT, tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir su reglamentación.</p>		<p>La iniciativa, no precisa las condiciones de trabajo para aquellas personas que trabajan <b>por horas</b>, se recomienda poder introducir una serie de artículos que aterricen lo que ya ha establecido la Corte Constitucional.</p>
<p><b>15</b></p>	<p><b>Artículo 16°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el literal b del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Así mismo permitir a las trabajadoras domésticas una afiliación mixta, por ejemplo, ser beneficiadas del Sisbén cuando trabajan al menos de 10 0 15 días.</p>
<p><b>Observaciones Finales:</b></p>			<p>En la ley 18065 de 2006 de Uruguay se establece un <b>límite a la jornada laboral, descansos semanales y nocturnos (para personas internas)</b> limitación que parece necesaria para el caso de la legislación colombiana. Por ejemplo, para las personas trabajadoras internas no se puede interrumpir el descanso nocturno que debe ser mínimo de 9 horas seguidas.</p>
			<p>Sería importante introducir un artículo que mencione las condiciones en las que se prestaría el servicio en caso de que la mujer trabajadora del hogar se encuentre en estado de embarazo, máxime cuando el estado de embarazo se presente en casos de mujeres que trabajen como internas.</p>
			<p>Evaluar el alcance de la inspección de emergencia realizada en residencia mediante acceso a las mismas. Si hay voluntariedad no habría afectación del derecho a la intimidad, de lo contrario se requiere orden judicial otorgada por autoridad competente, y por lo cual las acciones de los inspectores deben ir en orden a articular con Fiscalía y Policía Nacional</p>
			<p>Atentamente,  <i>SORAYA PINO CANOSA</i> <b>Jefe Oficina Asesora Jurídica (E.)</b></p>
			<p><small>Comentarios: Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo y Grupo para la Gestión del Entrenamiento y Análisis de la Inspección del Trabajo.</small></p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 95 - martes, 20 de febrero de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CARTAS DE COMENTARIOS**

<p>Carta de comentarios Ministerio del Interior Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.....</p>	<p><b>Págs.</b> 1</p>	<p>Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al proyecto de ley número 205 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones. .... 5</p>
<p>Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 195 de 2023 Cámara - 81 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado)” adoptado por la Octogésima Octava (88ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 15 de junio de 2000.....</p>	<p>1          4</p>	<p>Carta de comentarios Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Proyecto de Ley número 142 de 2022 Senado – 233 de 2023 Cámara, por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos, mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viables. .... 6</p> <p>Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 246 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para el sector de trabajo de los servicios del hogar en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 7</p>